Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	No. 2016 - 00129
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO, YANET SMITH SÁNCHEZ AVILA y JORGE AUGUSTO LASERNA MARTÍNEZ.
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

Es menester aclarar que dentro del presente asunto se presentó inicialmente la demanda a nombre de MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO, en representación de sus menores hijos DUBAN CORTÉS AVILA y JHONATAN CORTES AVILA; YANET SMITH SÁNCHEZ AVILA, en representación de sus menores hijos MARÍA JOSE LASERNA SÁNCHEZ y JUAN PABLO LASERNA SÁNCHEZ; e igualmente JORGE AUGUSTO LASERNA MARTÍNEZ como esposo de la citada; encontrando este Despacho que no se acreditó dentro de la demanda el parentesco entre las demandantes y los menores presentados como sus hijos, por lo cual se procedió a INADMITIR la demanda mediante auto del catorce de abril de 2018, otorgándole a la parte accionante 10 días para su corrección.

Dentro del término perentorio el apoderado allegó memorial aportando los registros civiles de nacimiento de WILSON DUVAN CORTÉS AVILA, JHONATAN CORTÉS AVILA, MARÍA JOSÉ LASERNA SÁNCHEZ y JUAN PABLO LASERNA SÁNCHEZ; e igualmente el registro civil de matrimonio de JORGE AUGUSTO LASERNA MARTÍNEZ y YANETH SMITH SÁNCHEZ AVILA. Con lo cual el Despacho pudo constatar el parentesco entre las demandadas y sus menores hijos, y la unión conyugal entre los dos demandantes citados. Sin embargo, frente a WILSON DUVAN CORTÉS AVILA, encontró el suscrito que al momento de la presentación de la demanda éste ya contaba con la mayoría de edad, por lo que debería haberse presentado como demandante otorgando el correspondiente poder y no en representación a través de su madre, por lo cual mediante auto del diez (10) de mayo de 2016 se ADMITIÓ la demanda teniendo como

actores a los mencionados, pero excluyendo al Señor Wilson Duvan Cortés Avila por las circunstancias relacionadas. Ante esta decisión no se interpusieron recursos.

1. DEMANDA

PRETENSIONES

*"**1.** DECLARAR ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUAL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES a la Nación Colombiana – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, con sede en Bogotá D.C., de los perjuicios morales y materiales causados a las demandantes, con motivo de la privación injusta de la libertad de las señoras **YANET SMITH SÁNCHEZ AVILA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.955.356 de Santa Isabel (Tolima) y **MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.567.087 de Alvarado (Tolima), desde el 28 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2009 es decir 8 días, tras haber sido objeto de captura y posterior solicitud de medida de aseguramiento en centro carcelario por parte de la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando a lo largo del proceso no se les probó responsabilidad penal alguna por la comisión del delito de rebelión y resultaron absueltas mediante sentencia judicial.*

***2.** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Nación Colombiana – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, con sede en Bogotá D.C., al pago de los perjuicios morales causados, de la siguiente manera:*

NOMBRE	***INDEMNIZACIÓN***
YANET SMITH SÁNCHEZ AVILA	*100 S.M.L.M.V.*
JORGE AUGUSTO LASERNA MARTÍNEZ	*100 S.M.L.M.V.*
MARÍA JOSÉ LASERNA SÁNCHEZ	*50 S.M.L.M.V.*
JUAN PABLO LASERNA SÁNCHEZ	*50 S.M.L.M.V.*

NOMBRE	***INDEMNIZACIÓN***
MARÍA CTALINA AVILA AGUDELO	*100 S.M.L.M.V.*
DUBAN CORTÉS AVILA	*50. S.M.L.M.V.*
JHONATAN CORTÉS AVILA	

En cuanto a los perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

***3.** Finalmente, que se CONDENE a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar".*

HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice la abogada que, el 26 de agosto de 2008, producto de un informe rendido por un investigador de campo perteneciente a la SIJIN con destino a la Fiscalía Segunda Especializada, se informó que, una fuente humana que no contaba con datos bibliográficos por temor a represalias que pudiera tomar actores armados, puso en conocimiento de las autoridades que OLMAN WILLIAM CALDERON GÓMEZ alias "Chicharrón" era el cabecilla de la columna móvil JACOBO PRIAS ALAPE de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, a quien se acusaba de organizado y ejecutado un ataque guerrillero en el Municipio de Venadillo – Tolima, el día 16 de junio de 20017, en el cual fallecieron dos agentes de la policía y un civil. Según lo relatado por la apoderada, esto dio lugar a que se solicitara la intercepción de algunos números telefónicos para dar con los responsables del ataque terrorista.

2. Afirma la abogada que, el 05 de mayo de 2009, se solicitó la ruptura de la unidad procesal, de acuerdo al informe de investigador de campo suscrito por ALEXANDER ANGEL QUINTERO, por cuanto los audios obtenidos de las interceptaciones permitían judicializar la red de milicias y colaboradores de la columna Jacobo Prias Alape de las FARC en los municipios de Lérida, Venadillo, Alvarado e Ibagué.

3. Asegura que, posteriormente la SIJIN ubicó a dos desmovilizados de la columna Jacobo Prias Alape de las FARC con el fin de que éstos identificaran a miembros y colaboradores de esta guerrilla; afirma que fue así como los desmovilizados identificaron a YANET SMITH SÁNCHEZ AVILA a través de un álbum fotográfico en presencia del Ministerio Público. Respecto a MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO fue identificada por los desmovilizados como una colaboradora residente en el Municipio de Alvarado.

4. Declara la abogada que tomando como fundamento la información referida, la Fiscalía solicita ante Juez de Control de Garantías que se libre orden de captura contra estas dos mujeres por presuntamente haber incurrido en el delito de Rebelión, librándose las ordenes de captura 016 y 018 del 28 de octubre de 2009.

5. Manifiesta la apoderada que los días 4 y 5 de noviembre de 2011, la Fiscalía 39 seccional delegada en audiencia preliminar surtida ante el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías le informó a las capturadas el motivo de la detención y les imputó el delito de rebelión. Arguye la apoderada judicial que en esta misma diligencia la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento con detención preventiva intramural para las ahora demandantes, solicitud a la que el Juez no accedió en tanto

consideró que no se cumplían los requisitos exigidos por la ley, por lo cual ordenó su libertad.

6. Dice la profesional que el 04 de diciembre de 2009 Fiscalía 39 seccional de Lérida presentó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Lérida escrito de acusación en contra de las ahora demandantes y otras personas, como autoras del delito de rebelión contemplado en el artículo 467 del código penal; fijando el Despacho el 27 de enero de 2010 como fecha para adelantar audiencia de formulación de acusación.

7. Afirma la abogada que el 29 de junio de 2010, los defensores de los acusados solicitaron la ruptura de la unidad procesal y el correspondiente traslado de las diligencias penales adelantadas a los Juzgados de la ciudad de Ibagué. Al respecto, y previa formulación del conflicto de competencia por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Penal, decidió trasladar el proceso al Despacho mencionado.

8. Relata la profesional, que una vez establecida la competencia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué adelantó la audiencia preparatoria y el subsiguiente juicio oral. En sede de alegatos de conclusión, pese a haber prometido probar la responsabilidad penal de los procesados, la Fiscalía solicitó la absolución de aquellos por existir duda de que fueran los responsables de la conducta punible en cuestión. Alega la apoderada, que pese a existir, para el Fiscal, responsabilidad de los implicados, no hubo pruebas suficientes que le permitieran fijar responsabilidad en los procesados. Argumenta la abogada que la ausencia de testigos y la imposibilidad de realizar de manera apropiada el cotejo de los audios llevaron a la entidad titular de la acción penal a solicitar la ABSOLUCIÓN de los procesados.

9. Para finalizar, esgrime la abogada que, como consecuencia de todo lo narrado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué resolvió ABSOLVER a la Señora Yanet Smith Sánchez Ávila y María Catalina Ávila Agudelo de la comisión del delito de rebelión.

2. CONTESTACION

Durante el traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda.

2.1. Nación - Fiscalía General de la Nación

La apoderada judicial manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; argumenta que la actuación de este ente se fundamentó en el cumplimiento de un deber legal al solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Argumenta también que la expedición de la orden de captura fue avalada por el

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lérida, Tolima; cumpliendo con el requisito legal estipulado para este acto.

Esgrime que se presenta una inexistencia del daño antijurídico en tanto las demandantes fueron capturadas en virtud de una orden de captura expedida legalmente, llevadas ante Juez de Control de Garantías dentro de las 36 horas siguientes para la legalización de la misma, mismo Juez que ordenó su libertad inmediatamente al no encontrar mérito para imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad. También argumenta la apoderada que se presenta la inexistencia de nexo causal, en tanto el hecho generador sería la decisión proferida por el juez de control de garantías que libró la orden de captura.

Propone como excepción la denominada falta de legitimación por pasiva, por los motivos expuestos con anterioridad.

2.2. Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, dirección seccional de Administración Judicial

Manifiesta la apoderada que se opone a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que la Rama Judicial del poder público no tendría responsabilidad alguna en el caso concreto, en tanto a la luz de la jurisprudencia actual se estaría frente a un régimen subjetivo de la falla en el servicio al ser absueltas las procesadas por la aplicación de la causal "imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia", y en este régimen la carga probatoria se incrementa para el accionante a punto que le corresponde acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, referida a que fue una actuación abiertamente desproporcionada, arbitraria y violatoria de los procedimientos legales. Argumenta que la privación de la libertad en curso del proceso penal reunió todos los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con sentencia absolutoria con fundamento en el beneficio de la duda el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación.

Finaliza argumentando que en el caso concreto, se dio la absolución de las procesadas en tanto no fue posible desvirtuar su presunción de inocencia, al existir incertidumbre probatoria; por lo que esgrime que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el juez debe absolver, no surge responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, en tanto ésta no tiene incidencia en la recaudación debida de material probatorio.

Propone como excepciones la inexistencia de perjuicios y la ausencia de nexo causal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

La apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión fuera del término legal, habiéndose vencido el término el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho, y allegando el memorial el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho; por lo cual éstos no serán tenidos en cuenta por el Despacho.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Nación – Rama Judicial

La apoderada de la Nación – Rama Judicial manifiesta que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda, reiterando su solicitud de absolver a la entidad que representa.

Resalta que no debe perderse de vista que la absolución penal de las ahora demandantes se debió a la aplicación del "in dubio pro reo", es decir una causal distinta a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por lo cual argumenta la apoderada que se puede deducir que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, por lo que esgrime que no hubo falla en el servicio, error jurisdiccional, ni privación injusta de la libertad.

Finaliza la apoderada solicitando que, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado, se tenga en cuenta que al existir absolución por aplicación del "in dubio pro reo" se podría estar frente a una deficiencia en la actividad investigativa por parte de la entidad competente.

3.2.2. Nación – Fiscalía General de la Nación

Argumenta la apoderada que no se configuran los supuestos esenciales que permiten estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, en tanto el procedimiento de esta entidad estuvo ajustado a lo estipulado en la ley 906 de 2004 respecto a los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de la mediad, reiterando su argumento respecto a que quien decreta la medida de aseguramiento es el Juez de control de garantías y no la Fiscalía, por lo que no habría responsabilidad del ente representado; pero asegurando también que no se configuró una privación injusta de la libertad en tanto el procedimiento fue ajustado a Derecho.

Para concluir, manifiesta la apoderada que la investigación adelantada en contra de la señora Yanet Smith Sánchez, es una carga pública que ella debía soportar, por cuanto la misma no fue resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia; sino que era una obligación de la Fiscalía General de la Nación a la luz del Artículo 250 de la Constitución Política.

Argumenta la abogada que fue el Juez de Control de Garantías quien impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Yanet Smith Sánchez.

Frente a la situación personal de la señora María Catalina Ávila no hace referencia.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios morales causados por la privación injusta de la libertad a las señoras Yanet Smith Sánchez Ávila y María Catalina Ávila Agudelo quienes fueron investigadas y acusadas por la posible comisión del delito de rebelión y posteriormente absueltas por existir duda probatoria.

1.2. Tesis parte demandada

1.2.1 Nación – Rama Judicial

Considera que la privación de la libertad de la que fueron sujeto las demandantes obedeció a un procedimiento judicial ajustado totalmente a la ley, por lo tanto no se estaría frente a una privación de la libertad de carácter injusto.
Sin embargo, resalta insistentemente que no debe perderse de vista que la absolución penal de las hoy demandantes se dio en virtud de la aplicación del "in dubio pro reo", lo cual podría significar una deficiencia en la actividad investigativa por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que una eventual injusta perdida de la libertad del demandante no es de su resorte.

1.2.2 Nación - Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada considera que actuó en ejercicio de las competencias constitucionales y legales a ella atribuidas, y que en cumplimiento de las mismas se ordenó la privación de libertad, dentro de un proceso penal que la demandante como ciudadana tenía que soportar a modo de carga pública. Mantiene también que no se demostró dentro del proceso la concurrencia de los elementos básicos para la configuración de la responsabilidad estatal, en tanto no existió privación injusta de la libertad. Aclara que quien decide en últimas sobre la privación de la libertad es el Juez de Control de Garantías y no el funcionario de la Fiscalía.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber *"Si, la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de las señoras MARÍA CATALINA ÁVILA AGUDELO y YANET SMIT SÁNCHEZ ÁVILA, por el período comprendido entre el 28 de octubre de 2009 y el 5 de noviembre de 2009".*

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

El Despacho encuentra probados los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

1. Que, WILSON DUVAN y JHONATAN CORTÉS ÁVILA, son hijos de MARÍA CATALINA ÁVILA AGUDELO – Registro Civil 167 a 168, Cuaderno Principal.
2. Que, YANET SMITH SÁNCHEZ ÁVILA y JORGE AUGUSTO LASERNA MARTÍNEZ contrajeron matrimonio por el rito católico y de esa unión procrearon a MARÍA JOSÉ y JUAN PABLO LASERNA SÁNCHEZ, Folios 161 a 163 Cuaderno Principal.
3. Que, el día 26 de agosto de 2008 mediante informe de investigador de campo, una fuente humana que no registra datos bibliográficos por temor a represarías, manifestó que conocía el número telefónico de alias "Chicharrón" comandante de la columna móvil Jacobo Prias Alape de las FARC, quien presuntamente era el responsable de un ataque terrorista al municipio de venadillo el 16 de junio de 2017, y, en el cual fallecieron 3 personas; solicitó interceptar varias líneas telefónicas. Folio 102, Cuaderno Principal.
4. El día 05 de mayo de 2009, en informe de investigador de campo suscrito por ALEXANDER ANGEL QUINTERO de la SIJIN le solicito a la Fiscalía Segunda Especializada que haga ruptura de la unidad procesal, en cuanto las interceptaciones realizadas permitían la judicialización de una red de milicias y colaboradores de las FARC, por lo que se inicia un nuevo proceso por el delito de rebelión. Folio 104, Cuaderno Principal.
5. Dentro de las investigaciones referidas los investigadores de la SIJIN ubicaron a dos desmovilizados de la columna móvil Jacobo Prías Alape JUAN GABRIEL RIVAS CORREA y YEISON CRUZ PEREIRA, quienes en declaración jurada manifestaron que la señora MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO era colaboradora de las FARC en Alvarado, servía como informante y les suministraba alojamiento; igualmente señalaron a YANET SMITH SÁNCHEZ ÁVILA esposa de uno de los colaboradores de las FARC, que residía en Santa Isabel y quien también les brindaba alojamiento y demás, posteriormente fue identificada posteriormente en álbum fotográfico. Folio 105, Cuaderno Principal.

6. El día 28 de Octubre de 2009, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida – Tolima, libró orden de captura No. 018-2009 en contra de MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO, a solicitud de la Fiscal 39 seccional de Lérida, al considerar que se tenían motivos fundados para inferir que ésta era presunta autora o participe del delito de rebelión por el cual procedía detención preventiva, y que existía riesgo de que la investigada evadiera la acción de la justicia. Folio 6 a 7, Cuaderno Principal.

7. El día 28 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida – Tolima, Tolima, libró orden de captura No. 016-2009 en contra de YANET SMITH SÁNCHEZ ÁVILA, a solicitud de la Fiscal 39 seccional de Lérida. Folio 13 a 14, Cuaderno Principal.

8. El día 04 de Noviembre de 2009, alrededor de las 09:40 am, personal adscrito a la seccional de Policía Judicial – SIJIN de Ibagué, se desplaza hasta la Finca la Estrella, vereda Monte Grande, del Municipio de Alvarado, en donde ubican a la señora MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO y se hace efectiva la orden de captura referida en el numeral cuarto, suscribiendo la señora Ávila el acta de derechos del capturado e incautándosele un teléfono celular. Folios 3 a 5, y 8 a 9

9. El día 04 de Noviembre de 2009, alrededor de las 6:00 am, personal de Policía Judicial se desplaza hasta la Institución Técnica Bolívar de la Vereda Núcleo Bolívar del Municipio de Santa Isabel, en donde se ubica a la señora YANET SMITH SÁNCHEZ ÁVILA y se hace efectiva la orden de captura referida en el numeral quinto, suscribiendo la señora Sánchez el acta de derechos del capturado e incautándosele un teléfono celular. Folios 10 a 12, y 15 a 16, Cuaderno Principal.

10. El día 05 de Noviembre de 2009, se llevó a cabo Audiencia Preliminar ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué, en la cual se imparte legalidad a la captura de varias personas, entre ellas, YANET SMITH SÁNCHEZ AVILA y MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO; se formuló imputación por el delito de Rebelión; y, la Fiscalía solicitó imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario en contra de las actoras y otras personas; no obstante, dicha medida fue negada por el funcionario judicial al considerar que no constituían un peligro para la comunidad como lo argumentaba la Fiscalía, y además que no se contaba con elementos materiales probatorios suficientes para sustentar la solicitud; por tal razón, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué ordenó la libertad inmediata de los capturados. Folios 66 a 74, Cuaderno Principal.

11. Que, el Juez Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué expidió las boletas de libertad No. 01001 y 00999 del 05 de Noviembre de 2009, ordenando la libertad inmediata de YANET SMITH SÁNCHEZ ÁVILA y MARÍA CATALINA ÁVILA AGUDELO respectivamente. Folios 82 y 84, Cuaderno Principal.

12. El día 04 de diciembre de 2009 la Fiscal 39 seccional de Lérida presentó escrito de acusación en contra de YANET SMITH SÁNCHEZ ÁVILA, MARÍA CATALINA ÁVILA AGUDELO y otras personas, acusándolas del delito de rebelión. Folios 97 a 113, Cuaderno Principal.

13. El 07 de marzo de 2011, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de decisión penal, dictó providencia resolviendo la manifestación de incompetencia expuesta por el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Lérida. En esta providencia se resolvió que la competencia para conocer del asunto correspondía al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué. Ver folios 114 a 123, Cuaderno Principal.

14. El 06 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué realizó AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, en donde en sede de alegatos de conclusión el Fiscal solicitó se profiriera sentencia absolutoria a favor de los acusados por duda probatoria. En virtud de lo anterior, el Despacho profirió fallo de carácter absolutorio. Folios 125-133, Cuaderno Principal.

4. TESIS DEL DESPACHO

Como quiera que se acreditó durante el proceso que las demandantes estuvieron privadas de su libertad durante un día, en virtud de una orden de captura legalmente emitida y fundamentada, sin que se les impusiera una medida de aseguramiento privativa de la libertad, siendo absueltas posteriormente de los cargos en su contra; encuentra este Despacho que no se logró acreditar entonces la ocurrencia de un daño antijurídico, por lo cual no habría responsabilidad estatal por dicha privación de la libertad en tanto ésta no tuvo el carácter de injusta.

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

5.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica[1].

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 por medio de la cual se estableció el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, en el capítulo de la Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios y Empleados Judiciales, consagra - artículo 68- que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

En materia de privación de la libertad, el derogado Decreto Ley 2700 de 1991 establecía en su artículo 414 que quien hubiese sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendría derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta.

En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del Estado proveniente de la Administración de Justicia, nuestro de Órgano de Cierre se ha pronunciado en múltiples providencias, en las cuales ha tenido como fundamento el artículo 90 superior, la Ley 270 de 1996 y el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

Respecto de ésta última norma se ha precisado que si bien la misma se encuentra derogada, en aras de determinar de manera objetiva la Responsabilidad del Estado, **las hipótesis contempladas en tal norma mantienen vigencia**, conforme se desprende del contenido de la Sentencia del 09 de Junio de 2010, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero dentro del proceso de Martha Elsa Fonseca Pulido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicación 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312), donde se dijo que:

> *"Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.*
>
> *(...)*
> *En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:*

[1] El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996*, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.*

En consecuencia, ***la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo****. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa..."* Negrillas y Subrayas por fuera de texto.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha evolucionado en la interpretación y aplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal contenido en el Decreto Ley 2700 de 1991[2], conforme lo manifestado en sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868) donde dijo:

"...En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente[3].

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo[4]. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar[5].

Posteriormente, una segunda postura indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal[6], pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley

---

[2] El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: *"Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".*

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

[6] Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por

había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta[7], lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio[8].

En un tercer momento, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se agregó la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo[9], reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa[10].

Finalmente, en una cuarta etapa, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima hubiera dado lugar a que se profiriera, en su contra, la medida de aseguramiento[11].

De acuerdo con la posición mayoritariamente asumida por la Sección, aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes referido Decreto-Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio "in dubio pro reo", éste no puede proveer de justo título a la privación de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente -presunción constitucional de inocencia cuya intangibilidad determina la antijuridicidad del daño desde la perspectiva de la víctima, quien no está en el deber jurídico de soportarlo dado que se trata de una víctima inocente-, más allá de que resultaría manifiestamente desproporcionado exigir de un particular que soportase inerme y sin derecho a ningún tipo de compensación -como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad-, el verse privado de la libertad en aras de salvaguardar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria si, una vez

---

un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querella de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 11.413.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No. 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiela Molina Torres y otros; Demandado: Nación– Rama Judicial.

instruido el proceso penal y excluida de manera definitiva la responsabilidad del sindicado cautelarmente privado de la libertad, el propio Estado no logra desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre lo amparó, en cuanto la condena cuyo cumplimiento buscaba garantizarse a través de la medida de aseguramiento no se produjo, todo lo cual determina que ante tal tipo de casos los afectados no deban "acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos"[12].

Estas últimas tesis han encontrado fundamento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano está orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y, en consecuencia, se hallen sujetos a aceptar como un beneficio gracioso o una especie de suerte el que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, o incluso cuando se absuelva al detenido por "in dubio pro reo" -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima- el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad.

La Sala ha considerado necesario reiterar en estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto y las normas que rigen la materia, las cuales serán tenidas en cuenta para valorar la prueba obrante en el proceso, con el fin de establecer si está demostrada en este caso la responsabilidad de la entidad demandada[13].
(...)

La Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido, por tanto basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente número 13.168. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre ocho (08) de dos mil siete (2007); Expediente: 52001233100019960787O 01; Radicado: 16.057; Actor: Segundo Nelson Chaves Martínez; Demandado: Fiscalía General de la Nación. En esta última providencia se efectúa una vasta referencia al Derecho Comparado, la cual ilustra que la prohijada por la Sala, en estos casos, es la postura ampliamente acogida tanto por la legislación como por la doctrina y la jurisprudencia en países cuya tradición jurídica ha tenido notable influencia en la cultura jurídica. Recientemente, la Sala reiteró los argumentos en mención en sentencia proferida el 25 de febrero de 2009, expediente: 25.508.

[13] En similares términos pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, sentencia de 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508, sentencia del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284; sentencia de 25 de marzo de 2.010, Exp. 17.741; sentencia de 12 de mayo de 2.011, Exp. 18.902; sentencia de 26 de mayo de 2.010, Exp. 17.294. Así mismo, las sentencias de 9 de mayo de 2012, Exp. 25.055, y 17 de octubre de 2012, Exp. 27.130, de la Subsección A, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.

estaba en la obligación de soportarlo -en este caso el daño producto de la privación de la libertad-[14].

Esta Subsección, en sentencia de mayo 12 de 2011[15], acogió el anterior entendimiento en los siguientes términos:

*"La Sala ha considerado necesario presentar estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable en aquellos casos en los cuales se configuren las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C. –esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido–, o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo, las cuales fueron reiteradas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 18.284, dado que si bien, **como se dijo, al caso concreto no le resulta aplicable alguno de esos supuestos, lo cierto es que el mismo será resuelto bajo esa misma línea de pensamiento –estructurada en un régimen objetivo de responsabilidad–, acogida por la jurisprudencia de la Sala y reiterada por esta Subsección".*** "Negrillas y subrayas por fuera de texto"

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, el H. Consejo de Estado ha dicho que si bien dicha entidad pertenece a la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política, también es cierto que ella goza de autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual es que las condenas que se profieran contra la Nación, por las actuaciones realizadas por la Fiscalía, deben ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta.

6.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso, están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el

---

[1414] Sobre el derecho fundamental de todas las personas a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencias C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997 y C-774 de 25 de julio de 2.001, hizo los siguientes pronunciamientos:
"Sobre el derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que: 'Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
'La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.
'En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles'.
Ese mismo derecho está regulado en otras normas jurídicas, así:
- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 se expresa que "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...".
- En la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que: "1.Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".
De ***lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal****, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:*
"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas".
"La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado.
[15] M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente 1998-1400 (20665).

daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

6.1.- El daño antijurídico.

Se estableció dentro del proceso que las señoras Yanet Smith Sánchez Ávila y María Catalina Ávila Agudelo estuvieron privadas de su libertad durante un día con ocasión al proceso penal adelantando en su contra por el delito de rebelión.

Sobre esta detención logró establecer este Despacho que la misma se realizó de acuerdo a lo establecido por el legislador en la ley 906 de 2004 – código de procedimiento penal, que en su capítulo II artículo 297 establece los requisitos generales para que se dé la misma en los siguientes términos:

"Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías".

Analizados los elementos fácticos probados durante el proceso, se tiene que la Fiscalía 39 seccional de Lérida solicitó la expedición de las ordenes de captura ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida – Tolima; exponiendo como motivos razonablemente fundados que las ahora demandantes habrían incurrido en el delito de rebelión de acuerdo a investigaciones previas en donde se había logrado recaudar elementos materiales probatorios suficientes para inferir su responsabilidad, tales como las declaraciones juradas de dos ex integrantes de la columna móvil Jacobo Prías Alape de las Farc, reconocimiento el álbum fotográfico, e interceptación de líneas telefónicas, que le permitían establecer al ente acusador la presunta responsabilidad de las procesadas sobre el delito investigado.
Aunado lo anterior, y acudiendo a la referencia establecida por el legislador respecto al Artículo 221, se tiene que los motivos razonablemente fundados deben entenderse como:

"(...) deberán ser respaldados por, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar en el delito investigado".

Así las cosas, se denota que el procedimiento realizado tanto por la Fiscalía 39 seccional de Lérida, como por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida, estuvo totalmente ajustado a Derecho y cumplió los requisitos establecidos por el legislador colombiano para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos que estén involucrados en un proceso de índole penal.

Igualmente, es menester aclarar que la parte actora no logró probar durante el proceso lo declarado en la demanda respecto a que las demandantes estuvieron privadas de su libertad durante ocho días, aduciendo que la detención se prolongó desde el 28 de octubre, fecha en que se libró la orden de captura, hasta el 05 de noviembre. Pues encuentra el Despacho que el ejercicio analítico realizado por la apoderada estuvo totalmente errado, en tanto es ilógico asumir que una persona se encuentra privada de su libertad desde la fecha en que se libra una orden de captura en su contra, pues en este estadio no se produce una afectación efectiva al derecho fundamental a la libertad. Lo correcto es establecer que la afectación a la libertad se produce desde el momento en que se hace efectiva la orden de captura, es decir que en el caso concreto la privación de la libertad se materializó el día 04 de noviembre de 2009, y la boleta de libertad se expidió el día 05 de noviembre del mismo año, por lo cual concluye este Despacho que las demandante estuvieron privadas de su libertad por el término de un día.

Establecido lo anterior, resulta importante esclarecer si dicha detención por el término de un día reúne los requisitos para ser calificada como "injusta". En primer lugar, debe resaltarse que según lo expresado previamente en este acápite, la privación de la libertad de las demandantes obedeció a un procedimiento judicial totalmente legal y razonablemente fundado; además se cumplió con lo establecido en el ordenamiento penal en tanto las capturadas fueron conducidas ante un Juez de Control de Garantías transcurridas menos de 36 horas después de su captura, siendo asignado el Juez Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, el cual impartió legalidad a la captura de las demandantes, y decidió no acceder a la solicitud de la Fiscalía de imponerles una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Así las cosas, se denota que la privación de la libertad de las demandantes obedeció a un procedimiento judicial razonablemente fundamentado, en el cual hubo respeto de las garantías y los derechos fundamentales de las citadas, al tenor del artículo 28 de la Constitución política que en su parágrafo segundo establece:

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley".

Se evidencia entonces que la prisión preventiva como limitación al derecho fundamental a la libertad se encuentra establecida constitucionalmente dentro de unas garantías tales como la presentación del capturado ante Juez de Control de Garantías dentro de las 36 horas siguientes a la captura; lo cual se acreditó dentro del proceso que fue cumplido a cabalidad.

Del análisis sistemático de la norma citada, se desprende entonces, que la detención preventiva de una persona en el contexto de un procedimiento penal, es una carga pública, que como ciudadanos deben asumir todas las personas residentes en el territorio nacional, y que no resulta ilegal en tanto se respeten las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la misma. En virtud de lo anterior, si en algún momento las demandantes consideraron que existía una detención ilícita o arbitraria contaban con otro mecanismo jurídico como lo es el Habeas Corpus para debatir la misma en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la libertad.

Así las cosas, concluye este Despacho que NO existió entonces una privación de la libertad de carácter injusta; sino que en el caso concreto existió una detención preventiva ajustada totalmente a Derecho y en la cual se cumplieron las garantías constitucionales consagradas para la afectación del derecho fundamental a la libertad; en virtud de dicha detención las hoy demandantes estuvieron recluidas ni siquiera en un centro carcelario, sino que estuvieron en tránsito por distintas unidades policiales por un lapso no superior a un día.

Aunado lo anterior, la privación de la que fueron sujeto las demandantes constituye un daño que no tiene la característica de antijurídico, en tanto las citadas si tenían la obligación de soportarlo al ser una carga pública legalmente impuesta.

Por tales razones, el Despacho no analizará los demás elementos constitutivos de la responsabilidad estatal: imputación y nexo causal, en tanto la existencia del daño antijurídico es presupuesto para la de los dos elementos restantes, igualmente tampoco existe mérito para analizar la indemnización de perjuicios en tanto estos no serán reconocidos. Por lo cual se establece que en el caso presente NO existió privación injusta de la libertad y por ende no hay responsabilidad del Estado.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a MARÍA CATALINA ÁVILA AGUDELO, YANET SMITH SÁNCHEZ ÁVILA y JORGE AUGUSTO LASERNA MARTÍNEZ a favor de la parte accionada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
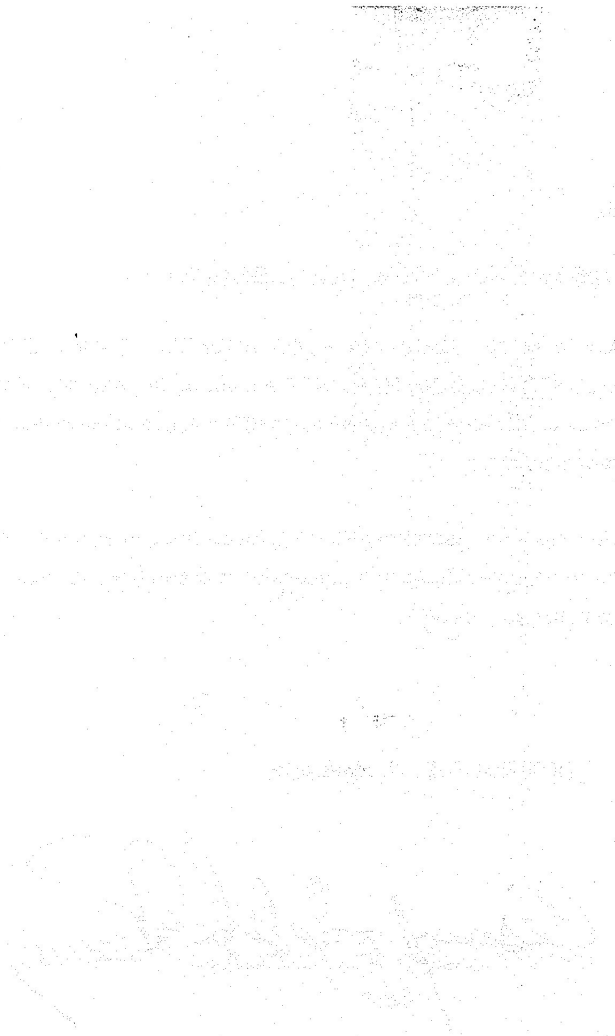
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ